
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0359-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “CLOROTEX”

ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2016-8340)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0686-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y cinco minutos del catorce de noviembre del dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Ricardo Amador León**, mayor, casado una vez, director técnico, cédula de identidad 1-595-119, vecino de San José, Curridabat, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-315924, organizada y existente bajo las leyes de la República de Costa Rica, domiciliada, en San José, Curridabat de la BMW cien metros este y cien metros norte, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:42:34 horas del 30 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En síntesis, el señor **Ricardo Amador León**, en representación de la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 26 de agosto del 2016, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CLOROTEX**”, para

proteger y distinguir, “preparaciones para blanquear, cloro como producto higiénico y sanitario para lavar y desinfectar, destinado al uso médico y veterinario”, en clase 5 de la nomenclatura internacional.

En relación a la solicitud presentada, el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-557-443, en su condición de apoderado de la compañía **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, una sociedad constituida bajo las leyes de México, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de febrero del 2017, planteó oposición, manifestando que su representada tiene la marca **CLORALEX**, registro 104459, en clase 5. Señala que la marca **CLOROTEX** es similar a la marca de su representada, lo que es una violación al artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Aduce, que cuando esa marca es comparada con otra, debe ponerse atención preferente a los elementos caracterizadores de cada denominación que es la que tiene impacto en el consumidor. Basta con observar las marcas **CLOROTEX** (marca a registrar) y **CLORALEX** (marca registrada), para darse cuenta que son muy similares y son fácilmente confundibles. Se diferencian en dos letras, que no es suficiente para que las marcas puedan coexistir sin que exista confusión entre las mismas. Fonéticamente son confundibles entre sí con su sola pronunciación. Ambas marcas protegen el mismo tipo de productos desinfectantes para la limpieza. El cloro tiene la función principal de desinfectar, por lo que tienen la misma funcionalidad que los productos que protege su representada. Solicita se proceda a rechazar el registro de la marca solicitada.

En razón de lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 10:00:44 horas del 31 de marzo del 2017, dio traslado a la solicitante de la oposición planteada, concediéndole un plazo de dos meses para que se refiriera sobre la misma. La representación de la empresa solicitante mediante escrito presentado al Registro el 31 de mayo del 2017, contesta la audiencia concedida dentro del plazo de ley, alegando que los

productos de la parte opositora se comercializan únicamente en Estados Unidos y México y se trata de productos que no se relacionan (desinfectantes de uso higiénico-cloro uso veterinario). Bajo el uso eficaz de la marca y el principio de territorialidad, la titularidad y la obligación de uso deben ejecutarse dentro del territorio costarricense, por lo que procede la cancelación de la marca CLORALEX según el artículo 40 de la Ley de Marcas. Que entre los signos existen las suficientes diferencias gráficas y fonéticas CLOR evoca a cloro por lo que al ser genérica respecto a los productos no es apropiable. La comparación debe realizarse entre las últimas 4 letras ALEX-OTEX cuya diferencia gráfica y fonética es claramente diferenciable y distinguible. Que por principio de especialidad al eliminar la partícula CLOR no hay similitud, se trata de la misma clase, pero productos diferentes y el mercado meta es diferentes, por lo que puede coexistir. Que el 26 de julio del año 2017 se presentó vía fax la cancelación por falta de uso contra la marca CLORALEX.

De acuerdo a lo indicado líneas arriba, la Autoridad Registral, en la resolución final, se refirió a la cancelación por no uso presentada por la solicitante contra la marca CLORALEX, registro 104459, manifestando que, “Mediante resolución emitida por este Registro al ser las 03:31:40 horas del 02 de abril de 2018, queda demostrado que el titular de la marca “CLORALEX” registro No. **104459**, contestó el traslado otorgado por ley y comprobó el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el uso de esta. Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto debe declararse sin lugar la solicitud de cancelación por no uso, interpuesta contra el signo descrito. Esta resolución queda en firme el 24 de mayo del 2018”.

Consecuentemente, y del cotejo marcario realizado, estimó que se está en presencia de productos de una misma naturaleza, pero signos disímiles, que no afecta el derecho registrado, ya que cuenta con los suficientes elementos diferenciadores que permiten identificar e individualizar los productos en el mercado y no causan confusión. También

argumentó la autoridad registral que los signos registrados son débiles por lo que deben soportar signos posteriores con leves diferencias. La similitud ideológica del signo solicitado es una semejanza que debe soportar la marca débil registrada, pues CLOROTEX podría también evocar la idea del elemento químico cloro. Por lo que considera que el signo solicitado no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que deniega la oposición y acoge la solicitud.

Por su parte, el apoderado de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, dentro de sus agravios alega, **1.-** Que los signos CLORALEX (marca registrada) y CLOROTEX (marca a registrar) son muy similares y confundibles. Nótese que las marcas inician con las mismas letras y terminan con las mismas letras variando solamente en dos letras dentro de su composición, que no es suficiente para que puedan coexistir sin que exista confusión. **2.-** Es irresponsable decir que la marca inscrita debe soportar por ser marca débil, cuando fueron ellos mismos los que otorgaron el derecho. **3.-** Que el signo debe ser protegido acorde con el derecho de exclusiva que obtienen con la inscripción. **4.-** Que el consumidor creará que hay una asociación entre las marcas, por proteger el mismo tipo de productos y van dirigidos al mismo sector económico y se ubican en los establecimientos en la misma sección.

La representación de la empresa solicitante, en virtud de la audiencia concedida por este Tribunal (folio 42 a 46 del legajo de apelación), argumenta que no existe la confusión que alega el oponente, pues clor**ALEX** y cloro**TEX**, son gráfica y fonéticamente diferenciables, se distingue la partícula “**ALEX**” de la partícula “**OTEX**”, sin que pueda considerarse que carece de distintividad, Trae a colación votos emitidos por este Tribunal para sustentar su posición.

SEGUNDO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la

indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

TERCERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que, en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **INDUATRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, la marca de fábrica “**CLORALEX**”, registro número **104459**, en clase 5 de la nomenclatura internacional, desde el 5 de noviembre de 1997, y vigente hasta el 5 de noviembre del 2027, que protege y distingue, “desinfectantes para uso higiénico”. (folio 48 del legajo de apelación)

CUARTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación

entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

En este sentido, para que prospere el registro de un distintivo marcario, este debe tener la aptitud necesaria (artículos 2 párrafo tercero y 3 párrafo primero), para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico.

Así, la claridad y alcances que expone la normativa marcaria exigen la negación de registrar un signo cuando éste sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero, que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme a los incisos a) y b) bajo alguno de los supuestos que se definen, sea, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares y, si la similitud existente entre signos o productos puedan causar riesgo de confusión o un riesgo de asociación en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233, establece las reglas para calificar las semejanzas entre signos marcarios, aduciendo al examen gráfico, fonético y/o ideológico entre los signos contrapuestos, así como el análisis de los productos y /o servicios que se buscan proteger. Conforme lo anterior, procede realizar el cotejo marcario para determinar si existen

diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas entre los signos en conflicto que les permita coexistir registralmente.

Al respecto, la **confusión visual** es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La **confusión auditiva** se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la **confusión ideológica** es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los signos puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

Estudio, que el operador jurídico debe realizar colocándose en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que estos despierten, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

De ello se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre los mismos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Así las cosas, y en atención a lo que establece el artículo 24 inciso a) de la Ley de Marcas y

Otros Signos Distintivos, tenemos que la marca inscrita “**CLORALEX**” propiedad de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.** y el signo marcario “**CLOROTEX**”, propuesto por la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, son sumamente similares, comparten las primeras cuatro letras “**C-L-O-R**”, y las dos últimas letras “**E-X**”, ubicadas en el mismo orden, a excepción de la letra “**AL**” (inscrita), y la letra “**OT**” (solicitada), siendo que la letra “**OT**”, no le agrega la diferenciación necesaria. De manera que, a nivel gráfico, al iniciar cada uno de los conjuntos marcarios con la sílaba “**CLOR**”, y contar con la terminación “**EX**”, crea una fuerte similitud visual, lo que hace posible que la marca solicitada tenga un riesgo importante de ser asociada a la marca inscrita.

La coincidencia del distintivo pedido en seis letras con la de la marca inscrita, las cuatro primeras y las dos últimas colocadas en idéntica posición, permiten aseverar que las palabras **CLORALEX** y **CLOROTEX**, al ser pronunciadas suenan de forma muy similar, por lo que también hay una gran similitud en el campo de lo fonético, debido precisamente a la sílaba tónica “**CLOR**”, y a su terminación “**EX**”, que tienen en común,

En cuanto al aspecto ideológico, ambos signos “**CLORALEX**” (inscrita), y “**CLOROTEX**” (solicitada), evocan en la mente de los consumidores un mismo concepto, cloro.

Conforme lo expuesto, este Tribunal considera que del examen comparativo realizado a los signos conforme al numeral 24 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos se determina que la marca que se aspira inscribir carece de fuerza distintiva porque guarda similitud gráfica y fonética con el ya registrado, existiendo conforme al inciso c) del artículo 24 citado, más semejanzas que diferencias, hecho que indiscutiblemente confundiría al público consumidor en el sentido de relacionarlos y creer que estas tienen un mismo origen empresarial, ello, porque al tratarse de signos semejantes el consumidor podrá válidamente considerar que se encuentra ante una variación de la marca inscrita.

En cuanto a los productos a proteger por la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a saber, “preparaciones para blanquear, cloro como producto higiénico y sanitario para lavar y desinfectar, destinado al uso médico y veterinario”, en clase 5 de la nomenclatura internacional, y los protegidos por la marca inscrita de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, sea, “desinfectantes para uso higiénico”, en la misma clase internacional, como puede apreciarse son productos de una misma naturaleza, ya que los productos de uno y otro signo, son químicos, cuya función principal es desinfectar, limpiar e higienizar, por lo que pueden estar expuestos al público a través de los mismos canales de distribución, y el consumidor puede establecer un vínculo entre ellas que genere confusión en cuanto al origen empresarial.

El inciso e) del artículo 24 del Reglamento, impone la aplicación del principio de especialidad marcario al cotejo, buscando la exclusión de la posibilidad de asociación o relación entre los productos o servicios; por ende, al ser los productos solicitados iguales o relacionados con los que ya se distinguen con la marca inscrita, se imposibilita el otorgamiento por preexistir un derecho de tercero que lo impide, y tal como se analizó, resultan semejantes desde una perspectiva visual, auditiva y conceptual, con el agravante de tratarse de productos de una misma naturaleza, como se indicó líneas atrás.

Dado lo anterior, resulta evidente que no es posible acceder a lo solicitado por la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, toda vez que el signo propuesto puede causar confusión y riesgo de asociación, en virtud de que protegería productos de igual naturaleza al previamente inscrito a favor de otro titular y por ello cuentan ya con el amparo que la publicidad registral les confiere. Siendo que, de lo contrario se podría provocar un daño económico y comercial a ese titular.

Consecuencia de todo lo expuesto, al existir registros vigentes deben éstos ser protegidos de un eventual riesgo de confusión y riesgo de asociación empresarial, de conformidad con el artículo 25, párrafo primero, e incisos e) y f), en relación con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 24 incisos c) y e) de su Reglamento. Por ello, este Tribunal no concuerda con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, siendo lo procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en su condición de apoderado de la compañía **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:42:34 horas del 30 de mayo del 2018, la que en este acto se **revoca**, acogiéndose la oposición presentada por la compañía **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, y se deniega la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **CLOROTEX**, en clase 5 de la nomenclatura internacional, presentada por el señor **Ricardo Amador León**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

SEXTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. La representación de la apelante alega que los signos CLORALEX (inscrita) y CLOROTEX (solicitada), son similares y confundibles, porque inician con las mismas letras y terminan con las mismas letras, varía en dos letras dentro de su composición. Al respecto, cabe indicar, que lleva razón en su argumento, pues tal y como se indicó en el considerando quinto de la presente resolución, los signos en conflicto presentan más semejanzas que diferencias, toda vez, que la semejanza del signo propuesto **CLOROTEX**, en cuatro letras, en su parte inicial, y dos letras al final, con la marca registrada, hacen que no tenga una diferenciación sustancial, por lo que el consumidor podría asociarla con el signo inscrito.

Respecto al alegato que expone la recurrente, sobre que es irresponsable decir que la marca inscrita debe soportar por ser marca débil, cuando se le otorgó el derecho. Este alegato es admisible, ya que la aplicación del criterio de la marca débil es extrapolado en este caso,

dado que no existe en la marca solicitada ningún elemento extra que le otorgue suficiente aptitud distintiva respecto del inscrito. La marca débil resulta de un signo que teniendo uno o un conjunto de características que intrínsecamente no son apropiables, pero que, aunados a elementos diferenciadores, adquieren distintividad y funcionalidad acorde con la definición de marca contenida en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En este caso, si la marca inscrita no era distintiva y se inscribió, existen los procedimientos y los términos dentro de los cuales se puede accionar para solicitar la nulidad del signo, pero no procede que, en detrimento de los consumidores se permita la coexistencia de signos con evidentes problemas extrínsecos, alegando que una marca debe soportar la inscripción posterior de marcas similares, porque lo anterior iría en detrimento de la protección al consumidor de los efectos reflejos de la competencia desleal, permitiendo la misma autoridad registral –con conocimiento de causa- y con base en una doctrina no aplicable al caso, un sinnúmero de signos coexistiendo, en violación no solo de eventuales derechos de terceros que deben ser protegidos, sino de los mismos consumidores, hasta que –de ser jurídicamente viable- por los mismos mecanismos legales se les elimine la protección si incurren en alguna prohibición del artículo 7 u 8 de la Ley de marcas.

Por otra parte, lleva razón la recurrente, cuando argumenta que, el signo debe ser protegido con el derecho de exclusiva que obtiene con la inscripción; ello, porque al ser la marca a registrar, a nivel gráfico, fonético e ideológico semejante al distintivo inscrito, aunado a que protegen productos de una misma naturaleza, tal y como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que dice: “La presente ley tiene por objeto proteger efectivamente, los derechos de los titulares y otros signos distintivos, [...]”, en este sentido compete a la instancia administrativa proteger la marca ya registrada, en virtud del derecho que ostenta el titular como poseedor registral de la misma y los intereses legítimos que de ello trascienda, sea este por la actividad ejercida en el mercado (comercio), como los

devenidos en el ejercicio de esa actividad (derechos del consumidor). Por medio del cual se garantiza a los consumidores sobre los productos y servicios que adquiere en el mercado, sin que exista confusión sin que exista riesgo de confusión con relación a otros. En este mismo sentido, la doctrina señala que: “Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume”. **(LOBATO, Manuel, “Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas”, Civitas, Madrid, 1era edición, 2001, p.288).**

De la normativa y doctrina citada, se concluye que la protección de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, no solo recae en el titular, sino que además es parte integral de la actividad que ejerce dicha instancia como coadyuvante en la administración de justicia.

Finalmente, la apelante expone que el consumidor podría pensar que hay una asociación entre las marcas, llevando razón en su posición, debido a que los productos a que se refieren los signos en pugna, son de una misma naturaleza o bien pertenecen al mismo campo aplicativo, debido a que los productos “preparaciones para blanquear, cloro como producto higiénico y sanitario para lavar y desinfectar, destinado al uso médico y veterinario”, de la marca solicitada, y los productos de la marca inscrita, “desinfectantes para uso higiénico”, son productos químicos, para desinfectar, limpiar e higienizar, unido a que los signos son gráfica, fonética e ideológicamente semejantes, por lo que la marca solicitada tenga un riesgo importante de ser asociada con la marca inscrita propiedad de **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y

29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en la consideraciones, citas normativas, y doctrina expuestas, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en su condición de apoderado de la compañía **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de las Propiedad Industrial a las 14:42:34 horas del 30 de mayo del 2018, la que en este acto se **revoca**, acogándose la oposición presentada por la compañía **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, y se deniega la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **CLORATEX**, en clase 5 de la nomenclatura internacional, presentada por el señor **Ricardo Amador León**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE-**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33